

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

VIERNES, 11 DE ABRIL DE 1975

Núm. 83

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 687/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fue desarrollado, por lo que respecta al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, el mencionado Decreto asigna los coeficientes teniendo en cuenta no sólo las categorías de funcionarios, sino también las diversas clases de Corporaciones, resultando que se fraccionó el conjunto de plazas atribuidas a un mismo Cuerpo y, en su caso, a una misma categoría. Tal fraccionamiento se hizo estimando que debería procederse a un reajuste en la regulación de dichos Cuerpos, con la idea primordial de una reducción progresiva del número de componentes de aquellos Cuerpos y categorías a los que se asignaba el coeficiente cinco, al objeto de que la importancia y la entidad de las funciones atribuidas a las plazas afectadas, así como las exigencias para el acceso a ellas, se correspondieran con el indicado coeficiente.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del precitado Decreto, dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, obliga a un replanteamiento de los problemas suscitados, para llegar a la conclusión de que a los Cuerpos nacionales a los que se les asigna el coeficiente cinco, sólo debían atribuírseles las respectivas plazas en Corporaciones cuya población fuera superior a veinte mil habitantes. Con tal medida se lograría la finalidad antes expuesta.

Como quiera que al reducirse el número de plazas atribuidas a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y a los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Fondos, a los que se asigna el coeficiente cinco, quedarán funcionarios que perteneciendo en la actualidad a los mismos, durante algún tiempo han de continuar ejerciendo sus funciones en Corporaciones de menos de veinte mil habitantes, es preciso la asignación a los mismos de un coeficiente transitorio que han de tener hasta que puedan ocupar plazas de las que se les atribuye en la nueva regulación.

Por otra parte, los principios de equidad y acomodación demandan reconsiderar los coeficientes asignados a las distintas categorías del Cuerpo Nacional de

Directores de Bandas de Música Civiles, teniendo en cuenta la titulación exigida para el ingreso en las mismas, las funciones desempeñadas y los coeficientes del personal bajo su dirección.

Y por último procede indicar que se considera conveniente esta regulación provisional a fin de recoger experiencias y obtener conclusiones que puedan ser tenidas en cuenta en el momento de la regulación definitiva de dichos Cuerpos nacionales, sin olvidar los inconvenientes que puedan surgir, durante más o menos tiempo, en la adaptación de la antigua a la nueva regulación, basada esta última en buscar una mejor selección y formación de los funcionarios de mencionados Cuerpos, ya que desempeñan muy importantes funciones en el ámbito de la Administración Local.

De conformidad con la autorización concedida por el artículo primero, dos, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, en su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

A). DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. En tanto no se promulguen las normas definitivas sobre regulación de la función pública local, como consecuencia de su acomodación a la de la Administración Civil del Estado, se regirán provisionalmente, por lo establecido en el presente Decreto, la formación de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores de Fondos, Depositarios de Fondos y Directores de Bandas de Música Civiles, el ingreso en los mismos y, en su caso, en las diferentes categorías, y la integración en aquéllos y éstas de los funcionarios pertenecientes a los mismos que hubieran ingresado con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. También se regirá provisionalmente por lo establecido en el presente Decreto la integración de los funcionarios que hubiesen ingresado o ingresen en los mencionados Cuerpos o, en su caso, en sus diferentes categorías con fecha posterior a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, en virtud de oposición convocada con anterioridad a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, así como los que accedan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local procedentes de la tercera en virtud de los cursos de habilitación que se hayan convocado antes de dicha fecha o que se convoquen al amparo del Decreto del Ministerio de la Gobernación número tres mil doscientos veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre.

Tres. Las oposiciones que se convoquen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto habrán de ajustarse a lo dispuesto en el mismo, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

B) - CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS

Artículo segundo.—Uno. El Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local continuará dividido en tres categorías, formada cada una de ellas por los funcionarios declarados legalmente aptos para el desempeño de sus funciones.

Dos. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de primera categoría el desempeño de las Secretarías de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios con población superior a veinte mil habitantes.

Tres. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de segunda categoría el desempeño de las Secretarías de Ayuntamientos de municipios con población comprendida entre seis mil uno y veinte mil habitantes, salvo que se trate de capitales de provincia.

Cuatro. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de tercera categoría el desempeño de las Secretarías de los Ayuntamientos de municipios con población hasta seis mil habitantes.

Cinco. Cuando se trate de Agrupaciones de Corporaciones para sostener Secretario en común, las Secretarías correspondientes se atribuirán a los funcionarios de las respectivas categorías, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores y teniendo en cuenta la suma total de las poblaciones de los municipios agrupados.

Seis. Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general, los Municipios con población inferior a quinientos habitantes vendrán obligados a agruparse a otros para el sostenimiento de Secretario en común. Si las Corporaciones respectivas no acordasen voluntariamente dichas Agrupaciones en el plazo que determine el Ministerio de la Gobernación, se procederá por éste de oficio a hacer las mismas, previo informe del Gobierno Civil, Jefatura Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la respectiva provincia.

Artículo tercero.—Uno. Las Secretarías de las Mancomunidades Intermunicipales, Comunidades de Villa y Tierra y otras Entidades locales, se atribuirán al Cuerpo Nacional de Secretarios teniendo en cuenta, a efectos de la categoría a que hayan de pertenecer, los límites de población señalados en el artículo anterior y con referencia al Municipio donde tengan su sede los órganos rectores de los mismos o, en su caso, cuando así proceda, la población total de los Municipios integrantes.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de la posibilidad de que dichas Secretarías se acumulen a la del Municipio de la capitalidad, cuando así lo estime conveniente el Ministerio de la Gobernación, que deberá regular la retribución que corresponda en tal caso.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponderá a los Secretarios de Administración Local de primera categoría el desempeño de las plazas de Vicesecretario, Oficial Mayor, Secretario de Distrito o Zona y Secretario de Tenencia de Alcaldía de Municipios de más de cien mil habitantes y en las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares y Cabildos Insulares cuya capitalidad tenga población superior a la indicada cifra.

Dos. Para la provisión de las plazas de Oficial Mayor en las Corporaciones a las que se refiere el párrafo dos del artículo segundo y que no estén comprendidas en el párrafo anterior del presente, será mérito preferente pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría y, en defecto de éstos, el pertenecer a la segunda categoría del mencio-

nado Cuerpo estando en posesión del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

Artículo quinto.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en sus distintas categorías, se hará siempre mediante oposición libre para el acceso a los cursos convocados por el Instituto de Estudios de Administración Local y que, una vez aprobados, habilitarán para obtener el título correspondiente expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. Sin perjuicio de otras condiciones, será requisito para tomar parte en las pruebas de oposición para acceso a los referidos cursos de habilitación, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, si se trata de Secretarios de Administración Local de primera y segunda categoría, y el de Bachiller Superior, Maestro de Primera Enseñanza o análogo, si se trata de tercera categoría.

Artículo sexto.— Cuando varias Corporaciones se agrupen para sostener en común una plaza de Secretario, también habrá de efectuarse tal agrupación para el sostenimiento en común de todo el personal administrativo, salvo lo que acuerde en cada caso la Dirección General de Administración Local.

C) CUERPO NACIONAL DE INTERVENTORES DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Artículo séptimo.—Uno. El Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local continuará subdividido en las siguientes categorías:

Especial: que se corresponde a las Corporaciones locales de Madrid y Barcelona.

Primera: para las Corporaciones locales con más de cien millones de pesetas de presupuesto.

Segunda: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a cincuenta millones de pesetas, sin exceder de cien millones.

Tercera: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a veinticinco millones de pesetas, sin exceder de cincuenta millones.

Cuarta: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a quince millones de pesetas, sin exceder de veinticinco millones.

Quinta: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a diez millones de pesetas, sin exceder de quince millones.

Dos. Sólo podrán crearse plazas de Interventor de Fondos en las Corporaciones cuyas Secretarías se atribuyan a la primera categoría del respectivo Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

Tres. Las Corporaciones cuya Secretaría no venga atribuida a la primera categoría del Cuerpo respectivo, podrán agruparse a otras hasta alcanzar la cifra de población de veinte mil habitantes, a efectos de sostener en común la plaza de Interventor de Fondos, la cual se atribuirá a los funcionarios de la categoría correspondiente teniendo en cuenta la suma total de los presupuestos de las Corporaciones agrupadas.

Cuatro. Sólo podrán crearse plazas de Viceintervención en los Municipios con censo superior a cien mil habitantes, en las Corporaciones provinciales cuya capital exceda de dicha cifra de población, o cuando el presupuesto correspondiente exceda de cincuenta millones de pesetas. Dichas plazas, que habrán de ser desempeñadas por funcionarios pertenecientes al respectivo Cuerpo, tendrán la categoría inmediata inferior a la de la Intervención de Fondos de la propia Corporación.

Artículo octavo.—Uno. En las Corporaciones en que no exista la plaza de Interventor de Fondos ni estén agrupadas a otras, a efectos de sostener un Interventor en común, las funciones de Intervención serán desempeñadas por el Secretario.

Dos. Se faculta al Ministerio de la Gobernación para organizar Intervenciones comarcales que ejerzan las funciones respectivas en las Corporaciones que no tengan creada la correspondiente plaza de Interventor.

Estas Intervenciones comarcales actuarán en colaboración con el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Artículo noveno.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Interventores de Fondos de Administración Local se hará por la quinta categoría, siempre mediante oposición libre para el acceso a los cursos convocados por el Instituto de Estudios de Administración Local y que, una vez aprobados, habilitarán para obtener el título correspondiente expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. Sin perjuicio de otras condiciones, será requisito para tomar parte en las pruebas de oposición para acceso a los referidos cursos de habilitación, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, o Intendente o Actuario Mercantil.

Artículo diez.—A efectos de provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos, los de cuarta y quinta categoría también podrán tomar parte en los concursos de plazas clasificadas en tercera de acuerdo con el artículo séptimo del presente Decreto.

D) CUERPO NACIONAL DE DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Artículo once.—Uno. El Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local continuará subdividido en las siguientes categorías:

Especial: que se corresponde a las Corporaciones locales de Madrid y Barcelona.

Primera: para las Corporaciones locales con más de cien millones de pesetas de presupuesto.

Segunda: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a cincuenta millones de pesetas, sin exceder de cien millones.

Tercera: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a veinticinco millones de pesetas sin exceder de cincuenta millones.

Cuarta: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a quince millones de pesetas, sin exceder de veinticinco millones.

Quinta: para las Corporaciones locales con presupuesto superior a diez millones de pesetas, sin exceder de quince millones.

Dos. Sólo podrán crearse plazas de Depositaria de Fondos atribuidas al Cuerpo Nacional respectivo en aquellas Corporaciones cuya Secretaría corresponda a los funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios.

Tres. Las Corporaciones cuya Secretaría no venga atribuida a la primera categoría del Cuerpo respectivo, podrán agruparse a otras hasta alcanzar la cifra de población de veinte mil habitantes, a efectos de sostener en común la plaza de Depositario de Fondos, la cual se atribuirá a los funcionarios de la categoría correspondiente teniendo en cuenta la suma total de los presupuestos de las Corporaciones agrupadas.

Cuatro. Se faculta al Ministerio de la Gobernación para poder organizar Depositarias Comarcales que ejerzan las funciones respectivas en las Corporaciones que no tengan creada la correspondiente plaza de Depositaria de Fondos atribuida al Cuerpo Nacional.

Artículo doce.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Depositarios de Fondos de Administración Local se hará por la quinta categoría, siempre mediante oposición libre para el acceso a los cursos de habilitación convocados por el Instituto de Estudios de Administración Local y que, una vez aprobados, habilitarán para obtener el título correspondiente expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Dos. Sin perjuicio de otras condiciones, será requisito para tomar parte en las pruebas de oposición para acceso a los referidos cursos de habilitación, estar en posesión de título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, o Intendente o Actuario Mercantil.

Artículo trece.—A efectos de provisión en propiedad de las Depositarias de Fondos, los de cuarta y quinta categoría también podrán tomar parte en los concursos de plazas clasificadas en tercera de acuerdo con el artículo once del presente Decreto.

E) DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUERPOS NACIONALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES DE FONDOS Y DEPOSITARIOS DE FONDOS

Artículo catorce.—Uno. La clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local se hará cada cinco años, teniendo en cuenta por lo que respecta a las Secretarías los padrones municipales de población debidamente aprobados y, con referencia a las Intervenciones y Depositarias de Fondos, el promedio del importe de los presupuestos del quinquenio inmediato anterior.

No obstante, la Dirección General de Administración Local, a propuesta razonada de las respectivas Corporaciones y con los informes de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y del Colegio Oficial de la correspondiente provincia, podrá anticipar las clasificaciones quinquenales, así como atribuir las plazas a categorías de funcionarios distintas de las que procedan con arreglo a los artículos segundo, séptimo y once de este Decreto. Esta modificación de clasificaciones puede no afectar necesariamente a todas las plazas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores de Fondos y Depositarios de Fondos y, en todo caso, no surtirá efectos para los restantes funcionarios.

Artículo quince.—Uno. Los Secretarios de Administración Local que ocupen en propiedad Secretarías que, de conformidad a lo dispuesto en este Decreto, no se atribuyan a la categoría a la que pertenecen, podrán continuar en el desempeño de las mismas durante un año a contar del día siguiente al en que se apruebe el cambio de clasificación de las plazas afectadas. Transcurrido dicho plazo, habrán de pasar a la situación de excedente forzoso, con los derechos derivados de esta situación y con la obligación de solicitar, en los correspondientes concursos de provisión en propiedad, todas las vacantes de la respectiva categoría.

Dos. Dichos Secretarios podrán solicitar ser nombrados interinos para plazas atribuidas a la categoría a la que pertenecen, incluso antes de que proceda la declaración de excedencia forzosa prevista en el párrafo anterior.

Artículo dieciséis.—Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores de Fondos y Depositarios de Fondos de Administración Local que se encuentren en situación de excedencia voluntaria no podrán tomar parte en los concursos de provisión de plazas en propiedad hasta que transcurra el plazo de duración mínima previsto en el artículo sesenta y dos coma dos del Reglamento de Funcionarios de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, sin que dicha duración mínima haya de entenderse de aplicación para los nombramientos interinos en plazas distintas a la que vinieren ocupando en propiedad en el momento de pasar a la referida situación.

Artículo diecisiete.—Por la Dirección General de Administración Local, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, se procederá a publicar las bases y programas mínimos para la oposición de acceso a los cursos de habilitación para los referidos Cuerpos Nacionales y, en su caso, para la diversas categorías.

F) CUERPO NACIONAL DE DIRECTORES DE BANDAS DE MUSICA CIVILES

Artículo dieciocho.—Uno. Se mantienen en vigor las normas vigentes sobre configuración del Cuerpo de Directores de Bandas de Música Civiles, la clasificación de los funcionarios en las diversas categorías en que dicho Cuerpo se estructura, el ingreso, o, en su caso,

acceso e integración en cada una de ellas y la clasificación de las plazas atribuidas a los pertenecientes a los integrantes de dichas categorías.

Dos. Igualmente continuarán en vigor las normas existentes sobre los concursos de nombramientos de estos funcionarios para desempeñar plazas en propiedad, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Gobernación se proceda a la clasificación de las plazas de Director de Bandas de Música Civiles para actualizar los límites presupuestarios que hoy sirven para dicha clasificación.

Tres. Por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Instituto de Estudios de Administración Local y previo informe del Colegio Oficial correspondiente, se podrán establecer las bases y programas mínimos para ingreso en cada una de las categorías en que se clasifican los funcionarios pertenecientes a dicho Cuerpo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias primera a tercera, ambas inclusive; de este Decreto, se asigna, a efectos retributivos, a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de primera categoría el coeficiente multiplicador cinco; a los pertenecientes a la segunda categoría de dicho Cuerpo, el coeficiente multiplicador cuatro, y a los pertenecientes a la tercera categoría del repetido Cuerpo, el coeficiente multiplicador tres coma seis.

Dos. Igualmente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de este Decreto, se asigna a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Interventores de Fondos y Depositarios de Fondos el coeficiente multiplicador cinco.

Segunda.—Uno. Los funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles tendrán el coeficiente cinco, en tanto desempeñen plazas atribuidas a su Cuerpo.

Dos. Los funcionarios pertenecientes a la segunda categoría del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles tendrán el coeficiente cuatro, en tanto desempeñen plazas atribuidas a su Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en este Decreto serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Funcionarios Locales de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones modificativas o complementarias del mismo, así como los del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y normas que lo desarrollaron.

Segunda.—Se mantienen las actuales clases de Secretarías fijadas en atención a la población de las respectivas Entidades locales, atribuyéndose a cada una de las categorías en que se divide el Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, de acuerdo con el artículo primero de este Decreto, las clases que se indican:

a) A los Secretarios de primera categoría, las Secretarías clasificadas de primera a cuarta clase, ambas inclusive.

b) A los Secretarios de segunda categoría, las Secretarías clasificadas de quinta a sexta clase.

c) A los Secretarios de tercera categoría, las Secretarías clasificadas de séptima a dozava clase, ambas inclusive.

Tercera.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dos. Las medidas provisionales que se continúan en las disposiciones transitorias de este Decreto sobre incorporación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local a las nuevas clasificaciones y categorías no crearán derechos ad-

quiridos en ningún caso, debiendo ajustarse de oficio las integraciones efectuadas a lo que se disponga, en su día, en la regulación definitiva de la función pública local.

Cuarta.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Secretarios de Administración Local de primera categoría.—La integración de los actuales Secretarios de Administración Local de primera categoría, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría, desempeñan plazas atribuidas al mismo en Municipios cuya Secretaría esté clasificada como de primera a cuarta clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de primera categoría que desempeñan plazas que se vienen atribuyendo al mismo en Municipios cuya Secretaría esté clasificada como de quinta clase, en tanto que continúen desempeñando las mismas tendrán el coeficiente cuatro coma cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cinco, atribuido a su categoría, cuando pasen a desempeñar plazas de las reseñadas en la letra a) de esta disposición transitoria.

c) Se reservará un diez por ciento de las vacantes de Secretarios de primera categoría para su provisión entre los de segunda que reúnan más de diez años de servicios en el Cuerpo y posean el título necesario. Sólo podrán ejercitar este derecho quienes ya pertenecieren a dicha segunda categoría a la publicación del presente Decreto y a medida que vayan completando las condiciones exigidas. Por el Ministerio de la Gobernación se regularán las pruebas a que haya de someterse dicho acceso restringido.

Segunda.—Secretarios de Administración Local de segunda categoría.—La integración de los actuales Secretarios de Administración Local de segunda categoría, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Quedan incorporados a la segunda categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios los que en la fecha de publicación de este Decreto pertenecieren al respectivo escalafón, así como los que ingresen con posterioridad en virtud de cursos de habilitación convocados con anterioridad a dicha fecha o que se convoquen al amparo del Decreto tres mil doscientos veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de noviembre.

b) Los funcionarios a que se refiere la norma anterior tendrán derecho a tomar parte en los concursos de provisión de Secretarías de Municipios clasificadas en sexta a octava clase, ambas inclusive.

c) Cuando dichos Secretarios estuvieren en posesión de título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas también podrán participar en los concursos para provisión de las Secretarías Municipales de quinta clase que se convoquen para Secretarios de primera categoría, pero con preferencia absoluta de éstos, de forma que aquéllos no podrán entrar en terna con los mismos. En caso de ser nombrados para alguna de dichas plazas y mientras las ocupen tendrán el coeficiente cuatro.

d) El Ministerio de la Gobernación determinará cuándo dichas plazas habrán de ser provistas exclusivamente por los Secretarios de segunda categoría, a los que se refiere la letra c) anterior, y por los que ingresen en el futuro en la segunda categoría con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

e) Los Secretarios de segunda categoría que no posean el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas permanecerán en el respectivo escalafón, pero no podrán concursar a Secretarías municipales de quinta clase.

f) Los Secretarios de segunda categoría que desempeñen Secretarías de las clases séptima y octava tendrán el coeficiente tres coma seis, en tanto las ocupen.

Tercera.—Secretarios de Administración Local de tercera categoría.—La integración de los actuales Secretarios de Administración Local de tercera categoría, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se incorporarán a la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios los que en la fecha de publicación de este Decreto pertenecieran al respectivo escalafón, teniendo derecho a tomar parte en los concursos de provisión de Secretarías clasificadas en novena a duodécima clase, ambas inclusive.

b) Cuando dichos Secretarios estuvieren en posesión del título de Bachiller Superior, Maestro de Primera Enseñanza u otro análogo, también podrán participar en los concursos para provisión de las Secretarías de séptima y octava clase que se convoquen para Secretarios de segunda categoría, pero con absoluta preferencia de éstos, y sin que aquéllos puedan entrar en terna con los mismos. En caso de ser nombrados para alguna de dichas plazas, y mientras las ocupen, tendrán el coeficiente tres coma seis.

c) El Ministerio de la Gobernación determinará cuándo dichas plazas habrán de ser provistas exclusivamente por los Secretarios de tercera categoría a los que se refiere el apartado b) anterior, y por los que ingresen en el futuro en la tercera categoría con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

d) Los Secretarios de tercera categoría que no posean el título de Bachiller Superior, Maestro de Primera Enseñanza u otro análogo permanecerán en el respectivo escalafón, pero no podrán concursar a Secretarías de séptima y octava clase.

e) Tanto los Secretarios de tercera categoría a los que se refiere la norma b) como la d) anteriores, mientras desempeñen Secretarías de clases novena a duodécima, ambas inclusive, tendrán el coeficiente tres coma tres.

Cuarta.—Interventores de Fondos de Administración Local.—La integración de los actuales Interventores de Fondos de Administración Local, a efectos de coeficiente multiplicador y de futura provisión de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, desempeñen plazas atribuidas al mismo en municipios cuya Secretaría esté clasificada de primera a cuarta clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, así como de las Agrupaciones previstas en el párrafo tres del artículo séptimo de este Decreto.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local que desempeñen plazas que se vienen atribuyendo al mismo en municipios cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, tendrán el coeficiente cuatro coma cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cinco cuando pasen a desempeñar plazas de las reseñadas en la letra a) de esta disposición transitoria.

Quinta.—Depositarios de Fondos de Administración Local.—La integración de los actuales Depositarios de Fondos de Administración Local, a efectos de coeficiente multiplicador y de provisión futura de plazas, se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se asigna el coeficiente cinco a los funcionarios

que, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local, desempeñen plazas atribuidas al mismo en municipios cuya Secretaría esté clasificada de primera a cuarta clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, así como de las Agrupaciones previstas en el párrafo tres del artículo once de este Decreto.

b) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local que desempeñen plazas que se vienen atribuyendo al mismo en municipios cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, tendrán el coeficiente cuatro coma cinco, sin perjuicio de que adquieran el coeficiente cinco cuando pasen a desempeñar plazas de las reseñadas en la letra a) de esta disposición transitoria.

Sexta.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación habrá de procederse a ajustar la clasificación de las plazas de Intervenciones de Fondos y Depositarias de Fondos a lo dispuesto en este Decreto, así como a regular las Agrupaciones de Corporaciones para sostener en común las plazas de Interventor y Depositario de Fondos de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Dos. Igualmente deberá adoptar las medidas pertinentes para la supresión de las plazas de Interventor y Depositario en las Corporaciones cuya Secretaría no esté clasificada en las clases primera a cuarta, ambas inclusive, y de forma que dicha supresión se lleve a cabo de forma paulatina atendiendo al número de funcionarios existentes en los respectivos Cuerpos Nacionales.

Séptima.—Uno. Lo dispuesto en el artículo quince de este Decreto sólo será aplicable, en relación a los Secretarios de Administración Local que ocupen en propiedad plazas a la entrada en vigor del mismo, cuando las referidas plazas no se atribuían por la legislación anterior a la categoría a la que pertenecen.

Dos. Dicho precepto no será de aplicación a los Secretarios a que se refieren las disposiciones transitorias segunda, c), y tercera, b), cuando estando en posesión del título correspondiente desempeñen en propiedad plazas a las que puedan concursar.

Tres. El plazo del año para pasar a la situación de excedente forzoso comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que entre en vigor el presente Decreto.

Octava.—Los funcionarios pertenecientes a dos o más Cuerpos Nacionales que, por desempeñar en propiedad plaza correspondiente a uno de ellos, se encuentren en situación de excedencia activa en las restantes, no podrán ser nombrados interinos para ocupar plazas pertenecientes a éstos, salvo lo previsto en el artículo dieciséis de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 82, del día 5 de abril de 1975. 2047

* * *

ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche en los Municipios de Ponferrada, Astorga, La Bañeza y San Andrés del Rabanedo (León).

Ilmo. Sr.: El artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, dispone que en aquellas localidades donde se hubiese convocado concurso de centrales lecheras, o en las que habiéndose convocado hubiese quedado

desierto y no se hubiese hecho cargo el Municipio por sí mismo de la higienización de la leche, podrán prohibirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de los Ministerios de Agricultura y Comercio, la venta de leche natural sin higienizar, siempre que existan industrias de higienización que garanticen con sus recogidas, capacidad de higienización y distribución, el abastecimiento de dichas localidades.

Resultando que por «Lácteas Montañesas, S. A.» de León, se ha solicitado la ampliación de régimen de obligatoriedad de venta de leche higienizada a las localidades de Ponferrada, La Bañeza, Astorga y San Andrés del Rabanedo, con base de suministro por la citada Central lechera «Lácteas Montañesas, Sociedad Anónima», y por la industria convalidada «Lecherías del Noroeste, Sociedad Anónima» (LENOSA);

Visto el informe emitido por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia; los informes de los Alcaldes de las localidades afectadas, el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad;

Considerando que «Lácteas Montañesas, S. A.» y «Lecherías del Noroeste, S. A.», reúnen capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada a los precitados Municipios, que cuentan con la recogida necesaria para ello sin menoscabo del abastecimiento de León (capital), a la que actualmente suministran conforme al régimen de obligatoriedad de higienización de leche, es-

tablecido por Orden de 23 de enero de 1974 (*Boletín Oficial del Estado* del 19 de febrero);

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura y Comercio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer, a partir de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda establecido en los Municipios de: Ponferrada, Astorga, La Bañeza y San Andrés del Rabanedo, el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con base de suministro, por la Central lechera «Lácteas Montañesas, S. A.», y por el Centro de higienización convalidado «Lecherías del Noroeste, S. A.» (LENOSA).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 82, del día 5 de abril de 1975. 2047

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

ORDEN de convocatoria de exámenes para la obtención del certificado de capacitación de Operadores de Cabina en locales de Espectáculos.

A petición del Sindicato Nacional del Espectáculo y con el fin de atender a las demandas de personal técnico, operadores de máquinas y aparatos de cabinas en locales de espectáculos públicos, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de mayo de 1935, y con la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1965,

Se convocan exámenes para la obtención de certificados de capacitación de Operadores de Cabina en locales de espectáculos, en Madrid, como capital de la ZONA CENTRO que comprende las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, León, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Disponiéndose:

Primero.—Las solicitudes de examen se dirigirán a mi Autoridad, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en los «Boletines Oficiales» de las distintas provincias de la Zona. Los aspirantes deberán tener cumplidos los dieciocho años y acompañar a las instancias los siguientes documentos:

a) Certificación de acta de nacimiento.

b) Certificación facultativa que acredite no padecer incapacidad ni defecto físico incompatible con esta profesión, expedida por el personal médico de esta Dirección General, previo reconocimiento y abono de los honorarios correspondientes.

c) Certificación del Registro General de Penados y Rebeldes.

d) Certificación de buena conducta expedida por esta Dirección General de Seguridad o Guardia Civil de la localidad donde resida.

e) Tres fotografías tamaño carnet.

Segundo.—Los derechos de inscripción serán de doscientas pesetas, que se harán efectivas en el momento de presentar la solicitud, en el Negociado de ESPECTACULOS de la Jefatura Superior de Policía, calle de Leganitos, número 19, horario de público, de 9 a 14, y los residentes fuera de esta capital las remitirán por giro postal a dicha Dependencia.

Tercero.—Como se indica anteriormente, los exámenes se celebrarán en Madrid, debiendo acreditar los aspirantes su condición de residentes en cualquiera de las provincias que integran la Zona.

Cuarto.—Las pruebas de aptitud de los interesados se verificarán ante un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

Un Vocal miembro de la Comisión Técnica de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos, que actuará de Presidente.

El Ingeniero Jefe del Servicio de Transmisiones de esta Dirección General.

Un representante del Ministerio de Industria en el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Dos Vocales designados por el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Quinto.—Los ejercicios de examen serán dos: uno teórico que se desarrollará contestando por escrito a las preguntas que formule el Tribunal, elegidas entre las que figuren en el cuestionario que al final se inserta, y otro práctico, sobre manejo, regulación,

localización y reparación de averías en los aparatos, máquinas e instalaciones en general, que hayan de estar sometidos a la intervención de los futuros Operadores.

Se calificarán por el Tribunal por media de las puntuaciones concedidas por cada uno de los miembros del mismo, siendo la calificación de cero a diez puntos, precisándose obtener en cada ejercicio una media de cinco puntos para pasar al siguiente.

Las actas de examen serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Sexto.—Oportunamente se publicarán las listas de admitidos a examen y se indicará la fecha y hora de su comienzo, así como el local donde se verificarán las pruebas. Estas listas serán expuestas en el tablón de anuncios de esta Dirección General de Seguridad y en los Sindicatos Provinciales de Espectáculos a que afecten los exámenes.

Teniendo en cuenta el desplazamiento a esta capital de aquellos aspirantes residentes en las provincias integrantes de la Zona, se les dará orden de preferencia en los exámenes si previamente lo solicitan y justifican.

Séptimo.—El día anterior al que les corresponda el examen o, incluso, en la mañana del mismo día, antes de su celebración, deberá el aspirante, previa la presentación del Documento Nacional de Identidad, retirar del Negociado de Espectáculos ya reseñado, el recibo de pago de los derechos de examen, que le será exigido en el momento de la prueba.

Cuestionario de nociones generales de Reproducción de Cinematografía y Electricidad

Papeleta 1

El ojo humano.—Constitución de un sistema de proyección.—Esquema.

Esquema de la instalación de un cuadro de maniobra para verificar la carga de una batería de acumuladores y su descarga en la red del alumbrado de seguridad de un local de espectáculos.

Papeleta 2

El arco eléctrico: baja y alta intensidad. Arcos en corriente continua.

Inducción Electromagnética.—Fuerza Electromotriz inducida.—Autoinducción o inducción mutua.—Corriente de Foucault.

Papeleta 3

Arcos de corriente alterna.—La lámpara de filamento como foco de luz: sus aplicaciones.

Conceptos de la reactancia e impedancia.—Los tubos fluorescentes: su funcionamiento y elementos de su instalación.

Papeleta 4

El crono proyector; arrastre, obturación, alimentación y encuadre.

Corriente eléctrica.—Diferencia de potencial y fuerza electromotriz.—Cuerpos conductores.—Efecto Joule.

Papeleta 5

Objetivos de proyección: tipos.—Distancia focal.—Abertura de un objetivo.

Idea de la realización de una máquina dinamoeléctrica de corriente alterna.—Elementos que constituyen un alternador. Clasificación y esquema.

Papeleta 6

El colector de luz: sus clases.—Situación relativa de cráter y apertura del crono respecto al colector.

Batería de acumuladores.—Régimen de carga y descarga de una batería.

Papeleta 7

Sonido: Producción y programación. Intensidad sonora: Unidades.—Características del oído humano.

Fundamento del generador dinamoeléctrico de corriente continua.—Nomenclatura de sus elementos y esquema.

Papeleta 8

La pantalla.—Defectos de la proyección.—La película: Tipos.—Precauciones que deben tenerse en su manipulación.—Distintos estados de deterioro de la película.

Rectificación de una corriente alterna.—Rectificadores de contactos sólidos de vapor, de mercurio y termiónicos.—Esquema de rectificación de media onda.

Papeleta 9

Reproducción de sonido en la película.—Sincronismos de imagen y sonido.

Idea del funcionamiento de un motor serie shunt alimentado a tensión constante.—Reóstatos de arranque y de campo; orden en que deben manejarse para arrancar un motor shunt.

Papeleta 10

El reproductor de banda sonora.—Elementos de que consta. Resistencia eléctrica: su variación con la temperatura.—Ley de Ohm.—Resistencia de conductores en serie y paralelo.—Reóstatos metálicos de arranque para motores.

Papeleta 11

Defectos en la reproducción del sonido debidos a variaciones en la velocidad de la película.

Pérdidas de energía de una dinamo. Diversos modos de excitar una dinamo.—Reóstatos de campo.—Reversibilidad de la dinamo.

Papeleta 12

La célula fotoeléctrica.—La válvula electrónica como amplificadora.

Transformadores estáticos.—Estudio elemental de su funcionamiento. Autotransformadores.

Papeleta 13

El altavoz.—Sistemas de altavoces empleados en reproducción sonora.—Sonido estereofónico.

Unidades eléctricas, magnéticas y electromagnéticas: enumeración y definición.—Unidades prácticas.

Papeleta 14

Idea de la acústica de la sala de proyección.

Resistencia interior y f. e. m. del acumulador del plomo.—Cuidados que exige su buena conservación.—Capacidad y rendimiento en cantidad y energía.

Papeleta 15

Proyección en color: distintos sistemas:

Corrientes alternas y sinusoidales.—Fuerza electromotriz instantánea, máxima y eficaz.—Potencia activa y reactiva.

Papeleta 16

Esquema de las instalaciones de luz y fuerza en un local de espectáculos.—Alumbrado ordinario y de seguridad.

Descripción elemental de la formación de campos rotatorios originados por corrientes bifásicas o trifásicas.

Papeleta 17

El micrófono y el pick-up.—El amplificador de sonido.

Calibrado de fusibles y localización de averías en las instalaciones eléctricas: aparatos empleados y cuidados de manejo.

Lo que comunico a VV. EE. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 1.º de abril de 1975.—El Director General, Francisco Dueñas Gavilán.

2063

Administración Municipal

Ayuntamiento de Destriana

Habiendo sido concedida por la Superioridad autorización a D. Luis Martín Carracedo, titular del Coto privado de caza de «Monte Arriba», para proceder al empleo de cebos envenenados al objeto de eliminar los animales predadores perjudiciales para la caza y la agricultura, se hace público para general conocimiento, lo siguiente:

Ámbito de aplicación: Coto privado de caza «Monte Arriba» matriculado con el núm. LE-10.041 del término municipal de Destriana.

Cebos autorizados: Huevos embrionados abortados de gallina, cuidadosamente envenenados.

Lugares autorizados: Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos o vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada.

Plazo de validez: Treinta días naturales; una vez hayan transcurrido cinco días naturales contados a partir del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se publicarán los oportunos Bandos y se dictarán medidas de seguridad adecuadas con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación.

Destriana, a 29 de marzo de 1975.—El Alcalde, Fortunato Vidales.

1937 Núm. 810.—374,00 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número Dos de León

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia n.º 2 de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 124 de 1974, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco Industrial Fierro, S. A., representado por el Procurador D. José Muñiz Alique, contra D. Tomás López Bardal y su esposa D.ª Ida López Amez, vecinos de Villademor de la Vega, sobre reclamación de 115.410,94 pesetas de principal y 50.000 más para gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que pericialmente han sido valorados, los bienes embargados a dichos deudores y que se relacionan así:

1.º—La nuda propiedad de una cuarta parte proindiviso con Teresa, Agustina y Filomena López Bardal, siendo usufructuaria Menas López López, de la casa sita en el casco urbano de Villademor de la Vega, en la Plaza Mayor, sin número, desconociéndose su extensión superficial. Linda: derecha entrando, calle de la Torre; izquierda

da, herederos de Rafael López, y fondo, el mismo. Valorada en dieciocho mil ochocientas pesetas.

2.º—Finca rústica, en término de S. Millán—Villademor de la Vega—, regadio, con una superficie de una hectárea 29 áreas y 30 centiáreas. Linda: Norte, camino desagüe y acequia; Sur, desagüe y camino; Este, finca núm. 134, de Polonia Martínez Pérez, y Oeste, finca núm. 132, de Luis Vázquez López, finca núm. 133, del polígono núm. 7 de concentración parcelaria. Valorada en 230.000 pesetas.

3.º—Finca rústica, en término de S. Millán—Villademor de la Vega—, secano, con una superficie de 2 hectáreas, 68 áreas y 80 centiáreas. Linda: Norte, Vicente Ramón Fernández; Sur, Marcos Carmen Fernández, Belarmino Rodríguez Mario, Isidoro Fernández Ugidos; Este, desconocidos, y Oeste, Guadalupe Gorgojo Ugidos. Finca número 8 del polígono núm. 8 de Concentración Parcelaria. Valorada en cien mil pesetas.

Para el remate se han señalado en este Juzgado las doce horas del día veinte del próximo mes de mayo, y se previene a los licitadores que para tomar parte en el mismo, habrán de consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que las cargas anteriores o preferentes al crédito del actor, se considerarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, y finalmente que éste podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a cinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario, Juan Aladino Fernández.

2030 Núm. 816.—858,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

D. Jesús-Damián López Jiménez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada (León).

Hace saber: Que en el expediente de cuenta jurada formulada por el Procurador D. Antonio Quintanilla Padín, contra su mandante D. Constancio Pestaña Núñez, mayor de edad, casado y vecino de Valladolid, y que dimana de autos de menor cuantía número 64 de 1973, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de ocho días y sirviendo de tipo el de su tasación pericial, los bienes muebles embargados como de la propiedad del deudor que a continuación se describen:

1.—Un camión marca Pegaso de tres ejes, matrícula LE-18936, que se halla depositado en el Parque Municipal de Vehículos de Valladolid; en mal estado. Tasado pericialmente en cuarenta y cinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de

Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada, sito en la calle Queipo de Llano, número 1, 1.º, el día treinta de abril próximo, a las once treinta horas de su mañana, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del avalúo de los bienes, que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que el remate podrá celebrarse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ponferrada, a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—Jesús-Damián López Jiménez. El Secretario (ilegible).

2037 Núm. 815.—539,00 ptas.

Juzgado Comarcal de Villablino

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de la fecha por el Sr. Juez Comarcal de esta villa en autos de juicio de faltas número once del año en curso, sobre lesiones, por medio de la presente se cita al lesionado Alberto Pérez Ayala, de veintinueve años, soltero, minero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de San Cugat de Valles (Barcelona), vecino que fue de Caboalles de Abajo, hoy en ignorado paradero, de comparecencia ante este Juzgado Comarcal, sito en la calle Juan Alvarado, núm. 10, a fin de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas señalado para el día veinte de abril, a las diecisiete horas, advirtiéndole debe de comparecer con todos los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Villablino, a siete de abril de mil novecientos setenta y cinco.—El Secretario accidental (ilegible).

2055

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad, en juicio de faltas número 121/75, por lesiones de Angel Carrera Arias, al ser alcanzado por el vehículo Seat-600, conducido por Severino Fuente Franco, natural de Frieria; hechos ocurridos el día 13 de octubre último, en esta comarca, se cita al mismo, hoy en ignorado paradero, para que el día veinticinco de abril, a las diez y treinta horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en calle Queipo de Llano, núm. 3, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 5 de abril de 1975.—El Secretario, Lucas Alvarez. 2045

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Santa María de la Vega Soto de Valderrueda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de las Ordenanzas de la Comunidad, se convoca a cuantos socios la componen para la Junta General ordinaria que deberá celebrarse el 30 de abril, a las once horas, en el local de costumbre, con el fin de resolver los asuntos siguientes:

1.º Examen de la memoria semestral que el Sindicato ha de presentar.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos que igualmente ha de presentar el Sindicato.

3.º Renovación de vocales y Presidente del Sindicato.

4.º Obras a realizar en el canal.

5.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.

6.º Ruegos y preguntas.

Soto de Valderrueda, 21 de marzo de 1975.—El Presidente, Juan Marcos. 1851 Núm. 824—286,00 ptas.

Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo, S. A.

ESTACIONES DE SERVICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Suministro y Venta de Combustibles y Carburantes, objeto del Monopolio de Petróleos (B. O. E. 9-3-70), se hace saber que la Delegación del Gobierno cerca de CAMPSA, a propuesta de esta Compañía, y por oficio número 1.705 de 23-3-75, ha resuelto que sea admitida a trámite la siguiente petición para la construcción de una Estación de Servicio:

Peticionario: D. José Elías Fernández de la Fuente.

Emplazamiento: Carretera León-Zamora, p. k. 2,450, margen derecha, «Zona Urbana».

Término municipal: León.

Lo que se hace público para conocimiento de los posibles afectados, advirtiéndole que las reclamaciones contra esta petición deberán ser presentadas en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las Oficinas Centrales de CAMPSA (Capitán Haya, 31, Madrid).

León, 7 de abril de 1975.—El Jefe de la Agencia, Serafin Arguindégui Alba. 2039 Núm. 823.—352,00 ptas.